



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.M.0010/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.0010/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con la renta de una antena de telecomunicaciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la reserva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y dar vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Antena, Telecomunicaciones, Parque San Francisco de Asís, Comité, Vecinos, COPACO.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.0010/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.M.0010/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.0010/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Y DAR VISTA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074225000746** y en la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento por lo dispuesto en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la manera más atenta la información sobre la situación jurídica y administrativa, así como las acciones que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos tiene previsto

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

emprender en relación al ingreso de la renta de una antena de telecomunicaciones, ubicada en el Parque Público Parque San Francisco de Asís, con dirección: Loma del Parque 166, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa de Morelos, 05100 Ciudad de México, CDMX; propiedad de la empresa CONEX Coubicaciones y Negociaciones Exclusivas, S.A.P.I. (QMC Telecomunicaciones) y en administración de la Asociación Civil denominada COMITE DEL BUEN VECINO, representada por la C. Patricia Eugenia Galáz Brenes con el fin de dar claridad sobre los aspectos legales y administrativos de dicha estructura ubicada en el predio en cuestión desde 2016.”

Además, anexó el oficio sin número de nueve de abril de dos mil veinticinco, signad por un integrante dela COPACO Lomas de Vista Hermosa.

Medio para recibir notificaciones: correo electrónico.

Medio de entrega: copia simple.

II. Respuesta. El trece de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular **el oficio ACM/UT/1546/2025**, trece de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del sujeto obligado, en el cual, medularmente se señala:

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074225000746** recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

Solicitud	Respuesta
092074225000746	Mediante oficio: ACM/DGJYG/DJ/SNC/186/2025. De igual forma, el acta de la Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el día 6 de Mayo de 2025, en la que se determinó la clasificación de información reservada. Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información."

[...] (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **ACM/DGJG/DJ/SNC/186/2025** de doce de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Subdirector de Normatividad y Consulta, en el cual se indica:

“[...]

Con fundamento en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3, inciso a), fracciones XLIV y XLV, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29, fracción XII, XVI; 30; 31 fracción III; y 38, de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos número MA-CUAJ-24-53DD48CD publicado el 4 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en alcance al oficio **ACM/DGJG/DJ/SNC/158/2025**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por lo que me permito hacer de su conocimiento que el día seis de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la propuesta de clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS** referente a la Recuperación Administrativa con número de expediente **RA/CUJ/006/2025** para dar respuesta a la solicitud con número de folio **092074225000746**, mediante el acuerdo número **SE/10/01/2025**. Lo anterior con fundamento en el capítulo quinto, apartado trigésimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[...]

Por lo anterior, esta Subdirección de Normatividad y Consulta a mi digno cargo, se encuentra imposibilitada para atender su requerimiento, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]” (sic.).

A su vez, remitió copia del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como captura del correo electrónico enviado con fecha trece de mayo en atención a la solicitud de información de mérito.

III. Recurso. El diecinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación indicando lo siguiente:

“[...]

Motivos de la inconformidad:

1. Violación al principio de máxima publicidad: La resolución se ampara en la clasificación de información como "reservada" según lo determinado en la Décima Sesión Extraordinaria del 6 de mayo de 2025. No obstante, dicha clasificación carece de sustento legal suficiente, especialmente considerando que la información solicitada versa sobre un espacio público y sobre actos administrativos que deben estar sujetos al escrutinio ciudadano. La propia Ley establece, en su artículo 192, que el acceso a la información debe regirse por el principio de máxima publicidad.
2. El interés público supera cualquier reserva: La información solicitada se relaciona con un espacio de uso común cuya administración debe ser transparente y de fácil acceso para la ciudadanía, ya que su gestión impacta directamente en la vida comunitaria. La opacidad en este tipo de decisiones abre la puerta a irregularidades y conflictos de interés, por lo que negar el acceso va en contra de los principios de rendición de cuentas y legalidad.
3. Historial de irregularidades: El espacio en cuestión ha sido objeto de diversas controversias y reportes ciudadanos sobre uso indebido y omisiones por parte de las autoridades. En este contexto, la negativa a proporcionar la información solicitada sólo abona a la desconfianza y falta de transparencia institucional.
4. Ausencia de prueba de daño: Conforme al artículo 183 de la misma Ley, para que proceda la clasificación como reservada, debe justificarse de manera clara y específica el daño que podría ocasionar su divulgación. Dicha prueba no fue presentada, ni en el acta de sesión remitida ni en el oficio recibido.

[...]” (sic.).

IV. Turno. El diecinueve de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.0010/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Además, **se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias, realizara lo siguiente:**

- I. Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio **092074225000746**, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo la prueba de daño correspondiente.
- II. Envíe de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada señalada en el oficio **ACM/DGJG/DJ/SNC/186/2025**, de doce de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Subdirector de Normatividad y Consulta del sujeto obligación.
- III. Indique cuáles son las últimas actuaciones del expediente **RA/CUJ/006/2025**, cuál es el estado actual del expediente en comento y que señale la autoridad ante la cual se lleva el juicio.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a

aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Cierre. El trece de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado y la parte recurrente no remitieron sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de mayo y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de mayo, esto es, al cuarto día hábil.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** y por tanto se procede a **REVOCAR** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona **solicitó** conocer:

1. La situación jurídica y administrativa, así como las acciones que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos emprenderá con relación al ingreso de la renta de la antena de telecomunicaciones ubicada en el Parque Público Parque San Francisco de Asís, con dirección: Loma del Parque 166, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa de Morelos, 05100 Ciudad de México, CDMX; propiedad de la empresa CONEX Coubicaciones y Negociaciones Exclusivas, S.A.P.I. (QMC Telecomunicaciones) y en administración de la Asociación Civil denominada COMITE DEL BUEN VECINO.

En **respuesta**, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a través de la Subdirección de Normatividad y Consulta informó:

“[...]

Con fundamento en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3, inciso a), fracciones XLIV y XLV, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29, fracción XII, XVI; 30; 31 fracción III; y 38, de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos número MA-CUAJ-24-53DD48CD publicado el 4 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en alcance al oficio **ACM/DGJG/DJ/SNC/158/2025**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por lo que me permito hacer de su conocimiento que el día seis de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la propuesta de clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS** referente a la Recuperación Administrativa con número de expediente **RA/CUJ/006/2025** para dar respuesta a la solicitud con número de folio **092074225000746**, mediante el acuerdo número **SE/10/01/2025**. Lo anterior con fundamento en el capítulo quinto, apartado trigésimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[...]

Por lo anterior, esta Subdirección de Normatividad y Consulta a mi digno cargo, se encuentra imposibilitada para atender su requerimiento, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]” (sic).

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la clasificación de la información, ello, conforme a lo siguiente:

[...]

Motivos de inconformidad:

1. Violación al principio de máxima publicidad: La resolución se ampara en la clasificación de información como “reservada” según lo determinado en la Décima Sesión Extraordinaria del 6 de mayo de 2025. No obstante, dicha clasificación carece de sustento legal suficiente, especialmente considerando que la información solicitada versa sobre un espacio público y sobre actos administrativos que deben estar sujetos al escrutinio ciudadano. La propia Ley establece, en su artículo 192, que el acceso a la información debe regirse por el principio de máxima publicidad.
2. El interés público supera cualquier reserva: La información solicitada se relaciona con un espacio de uso común cuya administración debe ser transparente y de fácil acceso para la ciudadanía, ya que su gestión impacta directamente en la vida comunitaria. La opacidad

en este tipo de decisiones abre la puerta a irregularidades y conflictos de interés, por lo que negar el acceso va en contra de los principios de rendición de cuentas y legalidad.

3. Historial de irregularidades: El espacio en cuestión ha sido objeto de diversas controversias y reportes ciudadanos sobre uso indebido y omisiones por parte de las autoridades. En este contexto, la negativa a proporcionar la información solicitada sólo abona a la desconfianza y falta de transparencia institucional.
4. Ausencia de prueba de daño: Conforme al artículo 183 de la misma Ley, para que proceda la clasificación como reservada, debe justificarse de manera clara y específica el daño que podría ocasionar su divulgación. Dicha prueba no fue presentada, ni en el acta de sesión remitida ni en el oficio recibido.

[...]” (sic.).

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no remitió alegatos o manifestaciones al respecto, **ni tampoco remitió las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente **comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.** En caso de ser parcialmente competente para brindar atención, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que no era posible entregar la información de interés del particular dado que, a través de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco, se clasificó la información en la modalidad de reservada, por el plazo de tres años.

Bajo la misma línea argumental, remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligada de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, en donde se indica lo siguiente:

“[...]

a) Se presenta para análisis y, en su caso aprobación, la propuesta de **reserva** presentada por la Subdirección de Normatividad y Consulta para responder a la Solicitud de Información Pública con número de folio **092074225000746**. -----

En su exposición **Israel Núñez Zavala**, Subdirector de Normatividad y Consulta, menciona que se trata de un expediente relacionado con el Parque San Francisco en donde aún no existe una resolución firme por parte de la autoridad administrativa, razón por la cual se estima que debe reservarse. -----

A continuación, la **Secretaría Técnica** del Comité pregunta por el plazo de reserva (que es de tres años) y le recuerda al área que es muy relevante establecer claramente la prueba de daño en el documento de respuesta a la persona solicitante. -----

Por su parte, el **Órgano Interno de Control** manifiesta que de acuerdo con su punto de vista, al tratarse la autoridad resolutora de una de carácter administrativo y no judicial, lo correcto es adecuar la fracción en la fundamentación jurídica. -----

A continuación, se procede a preguntar a los asistentes si existe algún comentario adicional. Al no haberlos, se solicita a los integrantes manifestar su voto a favor levantando la mano, aprobándose por mayoría de votos – considerando las adecuaciones derivadas de los comentarios - con una abstención por parte del Órgano Interno de Control, la propuesta de reserva presentada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno para elaborar la versión pública. -----

Asunto: se aprueba la propuesta de clasificación de información reservada presentada por la Subdirección de Normatividad y Consulta para responder a la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074225000746 .	
Acuerdo número	SE/10/01/2025
Sesión	Décima Extraordinaria
Fecha	06 de mayo de 2025

[...]” (sic.).

Dicho esto, se observa que la información en cuestión fue clasificada bajo el argumento de que se está siguiendo un procedimiento en forma de juicio y que no existe una resolución firme aún.

No obstante lo anterior, es preciso remitirse al contenido de la Ley de Transparencia local, la cual señala en su artículo 169 que la clasificación de la información es el proceso a través del cual el sujeto obligado determina que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. A continuación, se inserta dicho numeral jurídico para efectos ilustrativos:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

[...]” (sic.).

De la misma forma, es importante recordar que **la carga de la prueba para justificar toda negativa de información corresponde a los sujetos obligados** de conformidad con el artículo 170 de la Ley antes mencionada; a continuación se inserta dicho artículo:

“Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.” (sic.).

Ahora pues, no basta justificar llanamente la negativa de acceso a la información sino que es necesario **señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que hicieron que el sujeto obligado concluyera que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamente y, además, deberá aplicar una PRUEBA DE DAÑO**, además de indicar el plazo al que está sujeta la reserva.

Sirve para robustecer lo anterior, el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia local, el cual versa sobre:

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.” (sic.).

Asimismo, es necesario que **dentro de la prueba de daño, el sujeto obligado justifique que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

A continuación, para efectos ilustrativos, se inserta el artículo 174 de la Ley de Transparencia local:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.” (sic.).

Ahora pues, de las constancias que fueron entregadas por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información de mérito, se observa que el mismo justificó la clasificación de la información indicando que se encuentra relacionada con el expediente **RA/CUJ/006/2025**, mismo que no cuenta con una resolución firme; de tal suerte que podría fundamentarse en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia Local, mismo que a continuación se inserta para efectos ilustrativos:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]” (sic.).

Sin embargo, el sujeto obligado no fundamenta debidamente la clasificación de la información de interés del particular, puesto que no señala con claridad el fundamento legal bajo el cual actúa. Asimismo, tampoco se señalan las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración el sujeto obligado para concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, en término del artículo 173 de la multicitada Ley de Transparencia.

No pasa por desapercibido, también, el hecho de que el sujeto obligado no presente una prueba de daño a través de la cual justifique que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, ese Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.” (sic.).

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁴

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la persona recurrente.

⁴ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Entregue la información requerida por el particular, es decir, indique la situación jurídica y administrativa de la antena de telecomunicaciones de interés del particular, y señale las acciones que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos tiene previsto emprender con relación al ingreso de la renta obtenida por dicha antena.**
- **En caso de que la información en cuestión se encuentre relacionada con alguno de los supuestos de clasificación de la información, el sujeto obligado deberá de justificar dicha situación de conformidad con la Ley de Transparencia Local, es decir, fundando y motivando dicha clasificación a través de su Comité de Transparencia, y proporcionando la prueba de daño correspondiente en donde se justifique de forma fundada y motivada la negativa de acceso a la información.**

SEXTO. VISTA. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que **el Sujeto Obligado NO ATENDIÓ LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER** requeridas mediante el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en

caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.